



Roj: **STS 4910/2023 - ECLI:ES:TS:2023:4910**

Id Cendoj: **28079140012023100911**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **08/11/2023**

Nº de Recurso: **308/2021**

Nº de Resolución: **964/2023**

Procedimiento: **Recurso de casación**

Ponente: **SEBASTIAN MORALO GALLEGO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SAN 3096/2021,**
STS 4910/2023

CASACION núm.: 308/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Sebastián Moralo Gallego

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Santiago Rivera Jiménez

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Social

Sentencia núm. 964/2023

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Antonio V. Sempere Navarro

D. Sebastián Moralo Gallego

D.ª Concepción Rosario Ureste García

D. Ignacio Garcia-Perrote Escartín

En Madrid, a 8 de noviembre de 2023.

Esta Sala ha visto el recurso de casación interpuesto por el letrado D. José Manuel Laguna Redondo, en nombre y representación de **Alternativa Sindical de Trabajadores de Seguridad Privada**, contra la sentencia dictada el 2 de julio de 2021 por la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, en demanda en materia de vulneración del derecho fundamental de libertad **sindical** núm. 96/2021, seguida a su instancia contra Loomis Spain, S.A.; con intervención del Ministerio Fiscal.

Ha sido parte recurrida Loomis Spain, S.A., representada y defendida por el letrado D. Gabriel Vázquez Durán.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Sebastián Moralo Gallego.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación letrada de **Alternativa Sindical de Trabajadores de Seguridad Privada** presentó demanda en materia de vulneración del derecho fundamental de libertad **sindical**, registrada con el núm. 96/2021, de la que conoció la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional. En el correspondiente escrito, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho, terminaban suplicando se dictara sentencia por la que: "a) Declare la existencia de vulneración del derecho a la Libertad **Sindical** de la que es titular **ALTERNATIVA SINDICAL DE TRABAJADORES DE SEGURIDAD PRIVADA** y los Representantes **sindicales**. b) Declare la nulidad radical de la conducta de la demandada, consistente en denegar el crédito **sindical** y libertad de designación



del mismo a los **trabajadores** que la central precise o decida. c) Ordene el cese inmediato de su conducta obstructiva y en general de su actuación vulneradora de tal derecho y el reconocimiento de los miembros del citado Comité con los derechos que a los mismos le son inherentes. d) Condene a la demandada, con carácter adicional, a indemnizar al sindicato demandante en la cantidad de 6.250 euros en concepto de daño moral producido".

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se celebró el acto del juicio. Seguidamente, se recibió el pleito a prueba, practicándose las propuestas por las partes y, tras formular éstas sus conclusiones definitivas, quedaron los autos conclusos para sentencia.

TERCERO.- Con fecha 2 de julio de 2021 se dictó sentencia por la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional en la que consta el siguiente fallo: "Desestimamos la demanda D. **JOSÉ MANUEL LAGUNA REDONDO**, Abogado, en nombre y representación del sindicato, **ALTERNATIVA SINDICAL DE TRABAJADORES DE SEGURIDAD PRIVADA**, contra La empresa LOOMIS SPAIN S.A, sobre, TUTELA DE DERECHOS FUNDAMENTALES, siendo parte el MINISTERIO FISCAL, absolvemos a la empresa demandada de las pretensiones frente a la misma deducidas en demanda, se impone a la parte demandante una sanción por temeridad de 600 €".

CUARTO.- En dicha sentencia se declararon probados los siguientes hechos:

" **1º.-** El sindicato demandante es una organización **sindical** constituida al amparo de lo dispuesto en la Ley Orgánica 11/85, de 2 de agosto, de Libertad **Sindical**, el 15 de enero de 2001 en la Asamblea Constituyente celebrada al efecto (BOE nº 81 de 4 de abril de 2001). En virtud de lo dispuesto en sus Estatutos, en su última redacción aprobada por Resolución de la Dirección General de Empleo de fecha 16 de enero de 2014, (BOE nº 24 de 28 de enero de 2014), tiene ámbito territorial nacional, y por lo que compete al funcional, tiene como objeto, entre otros, en virtud del artículo 5 de sus Estatutos: a) Agrupar, organizar y representar a todos los **trabajadores** de **Seguridad Privada** legalmente habilitados por el Ministerio del Interior u Organismo que lo sustituya y a cualquier Profesional de **Seguridad Privada** que desempeñe sus servicios, sin distinción de escalas ni categorías, para la mejor defensa de sus intereses sociales, profesionales, laborales y económicos. b) Fomentar y mantener el prestigio de los profesionales de **Seguridad Privada** mediante la realización de seminarios, conferencias, actos culturales, coloquios y otras actividades similares, para favorecer la plena integración en la sociedad de las actividades que, por ley, se delegan a la **Seguridad Privada** de la **Seguridad Pública**. c) Velar por el libre ejercicio de los derechos y libertades de los Profesionales de **Seguridad Privada**. (...) e) Intervenir en la defensa de los derechos, individuales o colectivos, de los Profesionales de **Seguridad Privada**, así como en todos aquellos problemas que les afecten. f) Conseguir que la administración respete los intereses generales e individuales de los **Trabajadores** de **Seguridad Privada**. (...) m) Todos aquellos fines lícitos que puedan incidir en beneficio de la Organización, de sus miembros o de los Profesionales de **Seguridad Privada**. El sindicato **Alternativa sindical** de **trabajadores** de **seguridad privada** tiene 8 miembros de Comité a nivel estatal.

2º.- La empresa demandada es una compañía dedicada a la **seguridad privada**, tiene centros de trabajo en todo el territorio nacional.

3º.- Por Resolución de 18 de noviembre de 2020, de la Dirección General de Trabajo, se registra y publica el Convenio colectivo estatal de las empresas de **seguridad privada** para el año 2021 (Código de convenio: 99004615011982), que fue suscrito con fecha 30 de septiembre de 2020, de una parte, por las asociaciones empresariales APROSER y ASECOPS, en representación de las empresas del sector, y de otra, por los sindicatos FeSMC-UGT y FTSP-USO, en representación de los **trabajadores**. (BOE de 26 de noviembre de 2020)

4º.- El 18 de enero de 2021, el sindicato **alternativa sindical** comunica a la empresa demandada que el crédito **sindical** del artículo 78 que corresponde a este sindicato será adjudicado al compañero D. Adriano **trabajador** de su delegación de Sevilla y miembro del Comité de dicha delegación, durante el año 2021, lo que les comunico a los efectos oportunos. (Descriptor 2 y 30) El 18 de febrero de 2021, el sindicato demandante comunica a la empresa que en virtud del artículo 67.1 ET se le informa que, para la constitución y elaboración de la mesa electoral, perteneciente a las elecciones **sindicales** de LOOMIS- Cádiz 2021. Recogidas en el preaviso oficial registrado en tiempo y forma en la Oficina Pública de Registro, asistirá presencialmente el representante legal del sindicato **alternativa sindical** y miembros de la ejecutiva nacional. Asimismo, asistirán a todas las reuniones a celebrar y que se generen durante el proceso de las mencionadas EE. SS, D. Alonso . Fecha de constitución de la mesa electoral: 22/02/21. Para que conste a efectos legales y oportunos, se firma este documento. (Descriptor 31) El 23 de febrero de 2021 el sindicato demandante comunica a la empresa que en virtud del artículo 67.1 ET: para el día de las votaciones, perteneciente a las EE. SS de LOOMIS- Cádiz 2021. Recogidas en el preaviso oficial registrado en tiempo y forma en la Oficina Pública de Registro. Asistirán presencialmente los interventores asignados por este sindicato, el coordinador provincial, así como los representantes legales del sindicato **alternativa sindical** y miembros de la ejecutiva nacional, relacionando a continuación los nombres



apellidos y DNI de las siete personas que iban a asistir a las elecciones y especificando que la fecha de la votación era el 22/03/21. (Descriptor 32) El 16 de marzo de 2021, la empresa notificó que debido a la situación de pandemia en la que nos encontramos debido a la Covid-19 y con base a las restricciones de aforo le comunicamos que nos indique las personas que podrán ser interventoras, teniendo en cuenta que en la lista que nos remitieron el pasado 23 de febrero de 2021, hay cuatro personas que son **trabajadores** del centro de trabajo de Loomis Spain S.A. en Puerto Real (Cádiz) y que forman parte del censo de electores, por lo que como ustedes saben, no pueden ser designados interventores. Asimismo, le rogamos que las personas designadas, si son varias, no permanezcan al mismo tiempo dentro de las instalaciones con la finalidad de reducir los aforos y con ello el riesgo de contagio. (Descriptor 33) El sindicato demandante remitió nueva comunicación el 16 de marzo de 2021 a la empresa informando que para el día de las votaciones de Loomis-Cádiz 2021, el próximo 22/03/21, asistirán presencialmente los interventores asignados por este sindicato **alternativa sindical**. Ruego se facilite el acceso a las instalaciones tanto de Puerto Real y de Algeciras a partir de las 05:30 a.m. a D^a Aurelia y a D. Celso. (Descriptor 34, cuyo contenido se da por reproducido) El 16 de marzo de 2021, Don Daniel, Coordinador jurídico nacional de **alternativa sindical** remitió a la empresa un comunicado poniendo su conocimiento que el día 22 de marzo de 2021 los compañeros de esa delegación D. Celso y D^a Aurelia harán uso del crédito **sindical** que por el artículo 78 corresponde al sindicato. (Descriptor 3 y 35) El 18 de marzo de 2021, la empresa comunicó al sindicato **alternativa sindical** que, el día 22-03-2021 D. Celso y D^a Aurelia tendrán acceso a nuestras instalaciones como interventores por el sindicato de **alternativa sindical**. Asimismo, ponemos en su conocimiento que estos **trabajadores** no tienen crédito **sindical** en virtud del artículo 78 del Convenio colectivo. (Descriptor 4 y 36) Don Daniel (**alternativa sindical**), el 18 de marzo de 2021, remitió escrito al director de recursos humanos de LOOMIS SPAIN en los siguientes términos: En relación a la denegación que ustedes hacen del crédito **sindical** a los **trabajadores** y afiliados esta central, cúmpleme informarle que no le corresponde a usted decidir y denegar dicho crédito. Todo ello dado que usted se ha tomado la libertad en el un crédito que corresponde a esta central **sindical**. Este sindicato ha decidido dar crédito **sindical** a D. Adriano, durante todo el 2021. De igual forma para el día 22 de marzo ha decidido también dar crédito a los **trabajadores** Doña Aurelia y Don Celso, debidamente notificado el día 16 de marzo de 2021 para acudir a un proceso electoral. como usted debe saber, a esta central **sindical** le corresponden 237,6 horas para el año 2021 como consecuencia de tener 8 miembros de Comité a nivel estatal. Así el artículo 78 del convenio colectivo establece lo siguiente: "Las empresas o grupo de empresas concederán un crédito horario anual 1.782 a las centrales **sindicales** por cada 60 delegados de personal o miembros de comité de empresa que hayan sido obtenidos por cada una de aquellas al nivel nacional, en la empresa o Grupo. No obstante, lo antes expuesto, tal crédito anual se establecerá proporcionalmente en aquellas Empresas o Grupo de empresas en que existan un mínimo de 8 y menos de 60 miembros de Comité de Empresa o Delegados de Personal de una misma Central **Sindical**. De 60 en adelante se asignará un crédito de 25 horas anuales por cada delegado de personal o miembro del comité de empresa elegido. Este crédito le será adjudicado al **trabajador** o **trabajadores** que designe la central **sindical** beneficiaria. "Le recuerdo también lo dispuesto en el artículo 79 del mismo texto legal. "Artículo 79. Licencias **Sindicales**. En el ejercicio de sus funciones y dadas las especiales circunstancias de la prestación de los servicios en esta actividad y las dificultades que comporta la sustitución del personal en sus puestos de trabajo, los representantes de los **trabajadores** para el ejercicio de sus funciones como tales, deberán notificar y justificar sus ausencias a sus superiores con antelación mínima de 24 horas. Notificada la ausencia cumpliendo los anteriores requisitos, las Empresas, dentro de los límites pactados en este Convenio, vendrán obligadas a conceder el permiso oportuno." Usted por tanto y a tenor de su escrito, se está arrogando una facultad, cuál es denegar un derecho que no es suyo ni le corresponde, si no a esta central **sindical** asignar a cuántos **trabajadores** crea oportuno en cada momento para el uso de este crédito. Si bien al Sr. Adriano se le ha concedido por este sindicato que dicho derecho pueda ejercerlo durante todo el 2021, no resulta para ello que Usted sea quien se arrogue también el derecho de decidir cuántas horas va a disfrutar el señor Adriano puesto que en nuestro escrito no se le ha significado el número de horas que se le asigna a dicho **trabajador**. En este sentido el señor Adriano a fecha de hoy ha disfrutado de 38 horas del crédito del artículo 78 entre enero y marzo, por lo que restarían un total de 199,6 horas restantes pertenecientes a esta central y que será esta misma y no Usted o la empresa quien decida en su derecho de organización designar las mismas a los **trabajadores** que crea conveniente. Este sindicato más allá de que le comunica que estos **trabajadores** no acudirán a su puesto de trabajo el día 22 tal y como ha decidido esta organización, y así le consta con el escrito donde se le designan horas **sindicales** del artículo 78, le comunica que si persiste su actitud de coaccionar mediante denegaciones de este derecho que no le competen e intromisiones a la libertad **sindical** de esta central se interpondrá la correspondiente demanda en defensa de los derechos que asisten al sindicato y a los **trabajadores**. Lo que se les comunica a los efectos Legales oportunos. Le adjuntamos comunicado a la empresa de la designación de los dos **trabajadores** de Cádiz que harán uso del crédito **sindical** el día 22 de marzo de 2021 en su horario. Le adjuntamos su denegación arrogándose una facultad que no le corresponde, vulnerando con ello el derecho de este sindicato y la actividad **sindical** siendo consciente que corresponde a este, aun cuando en un principio hubiera decidido otorgar todas las horas a un **trabajador**, cambiar la decisión

de la misma y establecer un nuevo reparto, algo que también queda fuera del alcance de su facultad y si de la organización de este sindicato, por cuanto le repetimos queda aún pendiente un crédito de uso y libre designación del sindicato de 199 horas.(descriptor 5 y 37) El 18 de marzo de 2021 el sindicato demandante remitió a la empresa un comunicado informándole de lo siguiente: que para el día de las votaciones 22/03/21. Recogidas en el preaviso oficial registrado en tiempo y forma, asistirán presencialmente los interventores de libre designación del sindicato, el coordinador provincial, así como los representantes legales del sindicato **alternativa** y miembro de la ejecutiva nacional, relacionando a continuación los nombres y apellidos y D.N.I. de las siete personas. (Descriptor 38, cuyo contenido, se da íntegramente por reproducido)

5º.- Don Celso comunicó y solicitó a la empresa su ausencia de su puesto de trabajo el 22/03/2021 para participar como interventor en las elecciones **sindicales** de la empresa en Cádiz. (descriptor 40) En la orden de trabajo de marzo de 2021 de Don Celso, el día 22/3/2021 se refleja "permiso retribuido" (descriptor 41) De las Nóminas de marzo y abril de 2021 del **trabajador** Don Celso, se deduce que no se hizo descuento alguno a dicho **trabajador** por su ausencia el día 22/3/2021, para acudir a las elecciones. (descriptor 42)

6º.- En la orden de trabajo de marzo de 2021 de Doña Aurelia, el día 22/3/2021 se refleja "permiso retribuido" (descriptor 43) De las Nóminas de marzo y abril de 2021 de la trabajadora Doña Aurelia se deduce que no se hizo descuento alguno a dicha trabajadora por su ausencia el día 22/3/2021, para acudir a las elecciones. (descriptor 44)

7º.- El día 22 de marzo de 2021 D. Celso y Dª Aurelia, estuvieron presentes en las elecciones **sindicales**".

QUINTO.- 1.- En el recurso de casación formalizado por **Alternativa Sindical de Trabajadores de Seguridad Privada** se consignan los siguientes motivos:

Primero.- Se formula al amparo del art. 207 c) LRJS, por quebrantamiento de las formas esenciales del juicio por infracción de las normas reguladoras de la sentencia o de las que rigen los actos y garantías procesales, siempre que, en este último caso, se haya producido indefensión para la parte.

Segundo.- Se denuncia la vulneración e infracción de los artículos 235, 20.4 de la LRJS.

Tercero.- Se denuncia la infracción de lo establecido en el art. 97.3 LRJS.

2.- El recurso ha sido impugnado por Loomis Spain, S.A.

SEXTO.- Recibido el expediente digital de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional y admitido el recurso de casación, se dio traslado por diez días al Ministerio Fiscal, que emitió informe en el sentido de interesar la íntegra desestimación del recurso planteado.

Instruido el Excmo. Sr. Magistrado Ponente se declararon conclusos los autos, señalándose el día 8 de noviembre de 2023 para la deliberación y votación, fecha en que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- 1.- El sindicato demandante recurre en casación contra la sentencia de la Sala Social de la Audiencia Nacional de 2 de julio de 2021, autos 96/2021, que desestima su demanda de tutela de derechos fundamentales y le impone el pago de una multa por temeridad de 600 €.

El recurso articula tres diferentes motivos. En ninguno de ellos discute el fondo del asunto. Tan solo cuestiona diversos aspectos formales y la multa que le ha sido impuesta.

El Ministerio Fiscal informa en favor de su íntegra desestimación, con confirmación de la multa. Y eso mismo solicita la empresa en su escrito de impugnación, que además alega el defectuoso planteamiento formal de las diversas alegaciones del recurso, en tanto que no especifica el concreto apartado del art. 207 LRJS a las que cada una de ellas se acoge.

SEGUNDO.1.- El primer motivo se formula al amparo del art. 207, c) LRJS, por quebrantamiento de las formas esenciales del procedimiento, pero no denuncia infracción de ningún concreto precepto legal.

Arguye que no se le ha dado traslado de determinados documentos que la empresa aportó mediante escrito vía Lexnet y en la suplica del recurso solicita que se declare que esa situación le ha causado indefensión.

2.- Debe ser desestimado por varias razones:

a) No cumple con el mandato del art. 210. 2 LRJS, que obliga a identificar el contenido concreto de la infracción o vulneración cometidas, haciendo mención precisa de las normas sustantivas o procesales infringidas. Se limita simplemente a exponer que no se le ha dado traslado de ciertos documentos, sin tan siquiera citar la norma legal supuestamente infringida.



b) Tampoco individualiza cuales pudieren ser esos supuestos documentos de los que nos se le ha dado traslado, y lo que es más importante, no llega a explicar las razones por las que esa situación le ha causado real y efectiva indefensión.

c) Como ya hemos avanzado, el recurso no discute el fondo del asunto y únicamente cuestiona la multa que le ha sido impuesta, por lo que es imposible conocer los motivos por los que el sindicato recurrente pudiere haber quedado en indefensión.

d) En el recurso no se solicita la nulidad de la sentencia con reposición de las actuaciones al momento anterior a la misma. Lo único que se pide es, simplemente, la declaración de que el sindicato ha sufrido indefensión que no se anuda a ninguna concreta consecuencia jurídica ulterior.

e) Con independencia de esa deficiente articulación de la súplica del recurso, que ni tan solo interesa que se deje sin efecto la sanción que le ha sido impuesta, lo cierto es que los otros dos motivos se limitan a cuestionar la multa por temeridad, por lo que la cuestión de fondo ya no es objeto de casación.

Se trata por lo tanto de un mero alegato de indefensión puramente formal, que carece de cualquier virtualidad jurídica en orden a la eventual revocación de la sentencia.

SEGUNDO. 1.- El motivo segundo no menciona el art. 207 LRJS, pero de manera suficientemente precisa denuncia infracción de los arts. 235 y 20.4 LRJS, para sostener que el sindicato goza del beneficio de justicia gratuita y no puede ser condenado al pago de costas.

Es verdad que los sindicatos gozan del beneficio de justicia gratuita y no pueden ser condenados al pago de costas cuando actúan en defensa de los intereses **sindicales** que le son propios, como es el caso de autos, pero esa circunstancia no tiene nada que ver con la problemática jurídica suscitada en el presente asunto.

Aquí no se le han impuesto al sindicato las costas del proceso con base al art. 235 LRJS cuya infracción se denuncia -que únicamente es aplicable en fase de recurso de suplicación o casación, que no en el procedimiento ante el órgano judicial de instancia-, sino la multa que contempla el art. 97.3 LRJS.

Multa a la que puede ser condenado cualquier litigante que obre de mala fe o con temeridad, con independencia de que goce del beneficio de justicia gratuita, por lo que ninguna incidencia tiene esa cuestión en la resolución del asunto.

La única relevancia que a estos efectos puede desplegar el hecho de que el sindicato goce del beneficio de justicia gratuita, es la de que no se le podría condenar, en su caso, al abono de los honorarios de los abogados y graduados sociales de la parte contraria. Lo que tampoco es el supuesto de autos, en el que la sentencia de instancia se ha limitado tan solo a imponerle una multa de 600 € por temeridad.

TERCERO. 1.- El motivo tercero denuncia infracción del art. 97.3 LRJS, aunque igualmente omite la mención del apartado concreto del art. 207 LRJS a cuyo amparo de formaliza, lo que no es causa para su desestimación por razones formales.

El art. 97.3 LRJS dispone, que "La sentencia, motivadamente, podrá imponer al litigante que obró de mala fe o con temeridad, así como al que no acudió al acto de conciliación injustificadamente, una sanción pecuniaria dentro de los límites que se fijan en el apartado 4 del art. 75. En tales casos, y cuando el condenado fuera el empresario, deberá abonar también los honorarios de los abogados y graduados sociales de la parte contraria que hubieren intervenido, hasta el límite de seiscientos euros".

El art. 75.4 LRJS establece, que "Todos deberán ajustarse en sus actuaciones en el proceso a las reglas de la buena fe. De vulnerarse éstas, así como en caso de formulación de pretensiones temerarias, sin perjuicio de lo dispuesto en el número anterior, el juez o tribunal podrá imponer mediante auto, en pieza separada, de forma motivada y respetando el principio de proporcionalidad, ponderando las circunstancias del hecho, la capacidad económica y los perjuicios causados al proceso y a otros intervinientes o a terceros, una multa que podrá oscilar de ciento ochenta a seis mil euros, sin que en ningún caso pueda superar la cuantía de la tercera parte del litigio...De apreciarse temeridad o mala fe en la sentencia o en la resolución de los recursos de suplicación o casación, se estará a lo dispuesto en sus reglas respectivas".

En el presente asunto la multa por temeridad se ha impuesto directamente en la sentencia y en cuantía de 600 euros, dentro de la zona mínima de ese superior margen que permite el antedicho precepto.

2.- Como recuerda a este respecto la STS 126/2022, de 8 de febrero (rec. 56/2020), "La sanción pecuniaria por temeridad constituye, desde cualquier punto de vista, una cualidad accesorio respecto al fondo del asunto, como hemos mantenido en SSTS 20/2018 de 16 enero (rcud. 969/2016) y 1173/2021 de 30 noviembre (rcud. 1793/2019), entendiéndose el adjetivo accesorio como algo secundario, según el diccionario de la RAE, que depende del principal, o que se le une por accidente. Las SSTS 4 octubre 2001 (rcud. 4477/2000), 27 Junio



2005 (rec. 168/2004) y 15 febrero 2012 (rec. 67/2011), entre otras, explican que el precepto procesal (actual art. 97.3 LRJS) "concede una cierta discrecionalidad para la imposición de la sanción, pero no cabe duda de que el sustrato básico imprescindible es que se ejerciten pretensiones totalmente infundadas, con conocimiento de su injusticia".

A lo que seguidamente añade que "La STS 685/2018 de 27 junio (rcud. 1946/1999) alberga unas reflexiones del todo trasladables a nuestro caso. En efecto, el artículo 97.3 de la LRJS otorga una facultad de sancionar al juzgador - revisable en sede de recurso, según indica el artículo 204 de la propia LRJS - que se refiere tanto al litigante que obró de mala fe o con temeridad, como al litigante que no acudió al acto de conciliación injustificadamente. Esta facultad se concreta en la posibilidad de imponer una sanción pecuniaria dentro de los límites que se fijan en el apartado 4 del artículo 75 de la LRJS. Si el condenado es el empresario, éste deberá abonar también los honorarios de los abogados y graduados sociales de la parte contraria que hubieren intervenido, hasta el límite de seiscientos euros. La imposición de las anteriores medidas se efectuará, según indica el propio artículo 97.3, a solicitud de parte o de oficio, previa audiencia en el acto de la vista de las partes personadas.

Al respecto hemos afirmado que "el Tribunal de instancia tiene una cierta discrecionalidad para imponer la multa a que se refiere el citado artículo 97.3 de la LPL, valorando los factores que confluyen en la posición de la parte actora y motivando la decisión (STC 41/1984) , que naturalmente puede ser analizada y eventualmente anulada por el Tribunal de casación si se entendiera que la medida ha sido arbitraria, pero para ello es preciso que consten de forma fehaciente y clara elementos de los que se pueda desprender de manera objetiva que la aplicación de aquel precepto fue inadecuada" (STS de 7 de diciembre de 1999 Rec. 1946/1999)".

3.- En aplicación de esos mismos parámetros debemos confirmar la multa por temeridad en los términos que ha sido impuesta.

En primer lugar, y como así se dice en el cuarto de los fundamentos de derecho de la sentencia recurrida, el órgano judicial advirtió a la parte demandante de la posibilidad de ser condenada por temeridad, lo que permitió a la recurrente ser oída al respecto y exponer los argumentos que considerase oportunos para oponerse a la imposición de la multa por temeridad. No se le ha privado por lo tanto del derecho de audiencia, y ha tenido la posibilidad de invocar las alegaciones que tuviere por conveniente en defensa de sus intereses.

Y puesto que la multa le ha sido impuesta en sentencia, ha dispuesto asimismo de la oportunidad de reiterar y completar esas alegaciones en el recurso de casación, por lo que no ha sufrido ningún tipo de indefensión en tal sentido.

4.- En lo que se refiere a la razonabilidad, justificación y proporcionalidad de la multa impuesta, más allá de esa cierta discrecionalidad de la que dispone el órgano judicial, baste decir que en este asunto concurren sin duda los presupuestos legales que la autorizan.

Como bien se explica en los hechos probados y es del todo incontrovertido, el sindicato demandante comunicó a la empresa el 16 de enero de 2021, que el **trabajador** D. Adriano será quien hará uso del crédito **sindical** que a esa organización le corresponde conforme al art. 78 del CC.

El 18 de febrero, el sindicato notifica a la empresa que, para la constitución y elaboración de la mesa electoral de las elecciones **sindicales** a realizar, acudirían los **trabajadores** D^a Aurelia y D. Celso .

La empresa no se niega en ningún momento a que el sindicato haga uso del crédito **sindical**, sino que tan solo le hace saber que el **trabajador** designado a tal efecto era D. Adriano .

D^a Aurelia y D. Celso , asistieron a las elecciones, disfrutaron de permiso retribuido y percibieron íntegramente las retribuciones del mes de marzo.

En esas circunstancias el sindicato interpone la demanda en la que imputa a la empresa la vulneración del derecho fundamental de libertad **sindical** y solicita una indemnización de 6.250 euros.

5.- En atención a lo expuesto, resulta perfectamente razonable, justificada y proporcionada la multa por temeridad que el órgano judicial ha impuesto al sindicato demandante, tras advertirle previamente de dicha posibilidad y mantener el demandante sus postulados sin desistir de la demanda, ni alegar tampoco las razones que de alguna forma pudieren avalar mínimamente su actuación.

Tampoco en el recurso se ofrece ninguna clase de argumento que pudiese conducir a dejar sin efecto la multa, más allá de esas cuestiones formales que se han expuesto en el recurso y a las que ya hemos dado respuesta.

CUARTO. Conforme a lo razonado y de acuerdo con el Ministerio Fiscal, debemos desestimar el recurso y confirmar en sus términos la sentencia recurrida, sin que haya lugar a imponer al recurrente multa por temeridad en casación como solicita la empresa en su impugnación, en atención al evidente interés que le



ampara para postular que se deje sin efecto la que le ha sido impuesta por el órgano judicial de instancia y justifica la interposición del recurso. Sin costas.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido desestimar el recurso de casación interpuesto por el sindicato **Alternativa Sindical** de **Trabajadores de Seguridad Privada**, contra la sentencia dictada el 2 de julio de 2021 por la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, en demanda en materia de vulneración del derecho fundamental de libertad **sindical** núm. 96/2021, seguida a su instancia contra Loomis Spain, S.A., para confirmarla y declarar su firmeza. Sin costas.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ